

CONTENIDO:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, ELOÍSA BERBER ZERMEÑO, ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, ROBERTO MALDONADO HINOJOSA, ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA, MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y RAÚL PRIETO, INTEGRANTES DE ESTA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, ELOÍSA BERBER ZERMEÑO, ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, ROBERTO MALDONADO HINOJOSA, ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA, MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ Y RAÚL PRIETO, INTEGRANTES DE ESTA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Yarabí Ávila González, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Eloísa Berber Zermeño, Rosa María de la Torre Torres, Belinda Iturbide Díaz, Xóchitl Gabriela Ruiz González, Ernesto Núñez Aguilar, Roberto Maldonado Hinojosa, Roberto Carlos López García, Manuel López Meléndez, Raúl Prieto Gómez, Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán* bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de septiembre del año 2015 se aprobó por esta Soberanía el nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán, el cual recogió temas de interés que la realidad social exigía sobre temas relativos a las sociedades de convivencia para la unión de personas del mismo sexo; el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica; la solución de conflictos a través del juicio oral, entre otros.

De este contexto, tenemos que el Código Familiar en su artículo 117 dispone que:

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género; el acta primigenia quedará reservada, sin que se publique o expida constancia alguna de la misma, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Atendiendo a la jerarquía normativa que rige nuestro derecho positivo, se contempla la gama de disposiciones sustantivas de las personas y de manera particular y expresa son consideradas en las legislaciones secundarias, como es el caso del Esta-

do de Michoacán frente al reconocimiento jurídico de las personas de mismo sexo y transgénero, salvaguardando así, su identidad y sus derechos concatenados.

Parte de la regulación jurídica relativa a estas cuestiones, las analizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de una persona que solicitó la rectificación de su acta de nacimiento, en cuanto a su nombre y sexo, asentándose así un significativo precedente sobre este tema en nuestro país.[1]

En ese sentido, la jerarquía normativa proyectada al Estado como el garante supremo de las libertades expresas en la Constitución. Ante esto, Eduardo García Enterría dice que: *La Constitución, por una parte, configura y ordena los Poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.* [2]

Bajo este escenario, la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino como aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.[3]

Así, el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado: un territorio, una sociedad y una familia; condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.[4]

Aunado a lo anterior, en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos que, toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, lo anterior, al tener el derecho a la protección de la ley; resaltando también de manera particular y que abonan al caso que nos ocupa, el derecho a la identidad,[5] y al nombre, como el umbral para garantizar la realización de los demás derechos civiles y políticos.

Por tanto, la identidad de género, definida como *la convicción personal de pertenecer a uno distinto al sexo original.*[6] Y, como un derecho humano regulado por la legislación familiar, debe de la misma forma, ser un mecanismo eficaz que proporcione seguridad, igualdad y certeza jurídica al ser humano.

Entonces, el derecho a la identidad de género, hace necesario una protección eficiente en la norma ya prevista; el objetivo es, buscar mecanismos idóneos que resguarden tanto la identidad sexual y la identidad personal que están en estrecha vinculación a otros derechos generadores del libre desarrollo de la personalidad.

Por tanto, esta iniciativa pretende por una parte, suprimir los procesos judiciales previstos actualmente en el artículo 117 del Código Familiar y, en consecuencia, «facilitar» el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas transexuales, a través de la rectificación y levantamiento de una nueva acta nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo, rápido y económico ante el Registro Civil del Estado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán bajo el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 117. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple.
- IV. Comprobante de domicilio.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del

derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se otorgará un plazo de 60 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en el ámbito de sus facultades y competencias se realicen las modificaciones correspondientes al reglamento de tal Dirección, a fin de concretar las modificaciones pertinentes que hagan funcional el contenido del Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 19 de mayo de 2017.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Dip. Eloísa Berber Zermeño
Dip. Rosa María de la Torre Torres
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Dip. Roberto Maldonado Hinojosa
Dip. Roberto Carlos López García
Dip. Manuel López Meléndez
Dip. Raúl Prieto Gómez

[1] La información contenida se extrajo de las páginas 67 a 75 de la sentencia correspondiente al amparo directo civil 6/2008 que se elaboró bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, fungiendo como Secretaria la licenciada Laura García Velasco.

[2] Eduardo García Enterría. La Constitución como norma y el Tribunal constitucional, 3ª ed., Civitas, Madrid, 20ª1, p. 48.

[3] Secretaría de Gobernación. El derecho a la identidad como derecho humano. México, 2011, p. 9

[4] Ibidem, p. 15

[5] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 24 que «todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre» y que «todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad». Igualmente, la Declaración Universal Derechos Humanos (artículo 15) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 20) consagran el derecho a la nacionalidad. La Convención Americana reconoce además el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18).

[6] Art. 117 segundo párrafo del Código Familiar del Estado de Michoacán.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx